

XJUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., encuentra el despacho que en este asunto se cumple el evento contemplado en el numeral 1° de dicha disposición.

Lo anterior, por cuanto mediante auto del 27 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía para el impulso del proceso, esto es a fin de que efectuara la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada y acreditara la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de las pretensiones, no obstante vencido el término señalado, la parte no promovió ninguna actuación de las requeridas, así como tampoco realizó ningún pronunciamiento al respecto. Así las cosas, se dispone:

1. Terminar el presente proceso por desistimiento tácito.
3. No condenar en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00200